

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2021, a través de su correo electrónico, tal como se avizora en el certificado de la empresa de correos 472. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

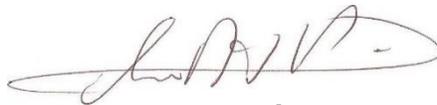
**Días hábiles:** 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de 2021.

**Inhábiles:** 6, 7, 13 y 14 de febrero de 2021.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de febrero de 2021.



**LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor WBLEIMAR ALEXIS SANCHEZ ALDANA, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (**\$23.583.370.00**) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1073324325, pagadero el 25 de noviembre de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 11 de diciembre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de su correo electrónico, el 05 de febrero de la cursante anualidad, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

## II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré arrimado como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor WBLEIMAR ALEXIS SÁNCHEZ ALDANA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de WBLEIMAR ALEXIS SÁNCHEZ ALDANA, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos (**\$1.256.569 M/cte.**), correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de WBLEIMAR ALEXIS SÁNCHEZ ALDANA, , quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de: un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos **(\$1.256.569) M/cte.**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**